
Ordenanza impugnada: Presidencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de mayo de 2006.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Las Rocas, S. A.

Abogados: Dr. Ceferino Elías Santini Sem y Lic. Melvin Lantigua Valbuena.

Recurrido: BBM Internacional, S. A.

Abogados: Dres. Antonio González Matos, Julio A. Brea Guzmán, Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez y Samuel Ramia Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Las Rocas, S. A., entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Plaza Internacional, local 11, ubicada en la carretera Sosúa-Cabarete, debidamente representada por su presidente, señor Sergey Trofimov, ruso, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad núm. 097-0024588-8, domiciliado y residente en Villa Irina, proyecto Playa Chiquita, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la ordenanza núm. 627-2006-0014, de fecha 31 de mayo de 2006, dictada por la presidenta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Melvin Lantigua Valbuena, abogado de la parte recurrente, Las Rocas, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio González Matos por sí y por el Lcdo. Fabio J. Guzmán Ariza y Samuel Ramia Sánchez, abogados de la parte recurrida, BBM Internacional, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Ceferino Elías Santini Sem, abogado de la parte recurrente, Las Rocas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto 2006, suscrito por los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez y el Dr. Julio A. Brea Guzmán, abogados de la parte recurrida, BBM Internacional, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de embargo retentivo incoada por Las Rocas, S. A., contra BBM Internacional, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de febrero de 2006 dictó la sentencia núm. 271-2006-56, cuya parte dispositiva no figura transcrita en el fallo impugnado ni se aporta la sentencia al expediente; en ocasión de la cual BBM Internacional, S. A., demandó en referimiento la suspensión de ejecución de la indicada decisión, por ante la jueza presidenta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, quien dictó la ordenanza núm. 624-2006-0014 (R-C), de fecha 31 de mayo de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda en referimiento interpuesta por el LICDO. FABIO J. GUZMÁN ARIZA y el DR. JULIO A. BREA GUZMÁN, abogados constituidos a nombre y representación de la sociedad comercial BBM INTERNACIONAL, S. A.;* **SEGUNDO:** *Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada por improcedente, mal fundado y carente de base legal;* **TERCERO:** *En cuanto al fondo se ordena la suspensión de ejecución de la sentencia No. 271-2005-56, de fecha Catorce (14) de Febrero del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las razones antes expuestas;* **CUARTO:** *Se condena a la parte demandada, sociedad comercial LAS ROCAS, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los abogados DR. JULIO A. BREA GUZMÁN y LICDO. FABIO J. GUZMÁN ARIZA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente propone como apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **“Primer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano y 57 del Código del Comercio”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente sostiene, que solicitó al presidente de la corte de apelación de Puerto Plata la inadmisión de la demanda en referimiento, sustentado en que según lo dispuesto en el artículo 35 letra “o” de estatutos sociales de la compañía, el único que puede actuar en justicia y representar la sociedad es el presidente, sin embargo, la demanda en referimiento fue incoada por otra persona sin acreditar que le haya sido delegada esa facultad; que el presidente de la corte, no hizo un examen correcto del medio de inadmisión planteado al sustentar su decisión en una jurisprudencia invocada por la parte hoy recurrida que no se adapta ni tiene relación con el caso, toda vez que solo el presidente puede representar la sociedad en justicia, o la persona en quien él delegue esas funciones mediante poder;

Considerando, que la ordenanza impugnada permite retener que a propósito de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia la parte demandada, hoy recurrente, formuló un medio de inadmisión sustentado en la falta de calidad del demandante, siendo rechazadas sus pretensiones incidentales expresando la jurisdicción *a qua* lo siguiente: “que ante lo expuesto por las partes procede rechazar el medio de inadmisión

planteado por la parte demandada por ser improcedente y mal fundado en virtud de que conforme la doctrina jurisprudencial contenida en el BJ 872 y 894, “a las sociedades les basta que sean representadas en justicia por sus abogados, sin que sea necesario consignar en los actos del proceso los nombres de sus administradores”;

Considerando, que lo expuesto anteriormente pone de manifiesto que si bien es cierto que el presidente de la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión sustentado en el criterio jurisprudencial que había mantenido esta Corte de Casación en la actualidad ejerciendo la facultad de apartarse de su precedente, ha manifestado en su doctrina jurisprudencial reciente “que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas”, criterio que ratifica en esta oportunidad;

Considerando, que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica garantizados en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, cuya similitud concurre en el caso ahora planteado en que se juzga la controversia sobre el mandato de representación de una de las partes en litis;

Considerando, que el examen del fallo impugnado permite establecer que la demanda en referimiento fue incoada por la sociedad comercial BBM Internacional, S. A., representada por el Lcdo. Fabio J. Guzmán Ariza y el Dr. Julio A. Brea Guzmán, abogados constituidos y apoderados especiales de la indicada sociedad; que conforme a la doctrina jurisprudencial que actualmente abraza la Suprema Corte de Justicia, el presidente de la corte *a qua* debió ponderar si los mandatarios legales tenían poder para actuar en justicia a título de mandatario y en representación de la persona moral, conforme lo exigen sus estatutos, para cumplir con el mandato legal previsto en el artículo 39 de la Ley núm. 834-1978, que instituye como nulidad de fondo “la falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio”;

Considerando, que en ninguna parte de la sentencia impugnada consta que la jurisdicción *a qua* realizara las comprobaciones señaladas en el párrafo anterior para sustentar su decisión; que lo expuesto pone de manifiesto que, tal como lo alega la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* violó las disposiciones señaladas en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la decisión impugnada, sin necesidad de valorar las demás violaciones invocadas por la parte recurrente;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza civil núm. 627-2006-0014 (R-C), dictada en fecha 31 de mayo de 2006, por la presidenta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto, a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.